



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 423-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 124-2023-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución Nº 015-2023-GRA-GRTC de fecha 10 de febrero del presente año, se declaró; de oficio, la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, originado del Acta de Control Nº 000006-2021 de fecha 12 de enero de 2021. En consecuencia, se dispuso el archivo de dicho procedimiento administrativo sancionador, asimismo, se dejó constancia que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios de ser actuados nuevamente, todo ello conforme el artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. Por lo que, quedó abierta la posibilidad que la autoridad administrativa pueda evaluar si corresponde o no el inicio de un nuevo procedimiento administrativo Sancionador, respecto de la presunta infracción contenida en el Acta de Control Nº 000006-2021

Que, en base al párrafo anterior, con informe de Instrucción Final Nº076-2023-GRA/GRTC-AF/TACO, de fecha 14 de marzo del 2023, el inspector de gabinete de la GRTC dispone el reinicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa de transportes "TOURS ZILPA MAJES S.R.L." por la comisión de la infracción F-1, según el documento de imputación de cargos contenido en el Acta de Control Nº 000006-2021, atribuyéndole una sanción pecuniaria equivalente a 1UIT vigente a la fecha de pago. Cabe mencionar que el referido informe de instrucción final fue notificado el día 30 de marzo de 2023, según se detalla en el acta de notificación Nº90-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI.

Que, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, con fecha 03 de abril del 2023, Rosa M. Choque Suyo, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE TOURS ZILPA MAJES S.R.L., formula descargo y solicita la nulidad y caducidad del informe de Instrucción Final Nº 076-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ de fecha 14 de marzo de 2023 y del Acta de Control Nº 000006 de fecha 12 de enero de 2021, mediante los cuales se le atribuye la presunta comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del Anexo 2 de la Tabla de



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2023-GRA/GRTC

Infracciones y Sanciones del RNT y sus modificatorias (...) en el servicio de transporte especial de personas.

Que, consecuentemente, teniendo en consideración los descargos presentados por el administrado y el Informe de Instrucción Final Nº 156-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, con fecha 08 de mayo del 2023, se expide la Resolución Sub Gerencial N°124-2023-GRA/GRTC-SGTT, mediante el cual se resolvió declarar INFUNDADO, el descargo formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE "TOURS ZILPA MAJES SRL" y SANCIÓNAR a BENAVENTE VELAZCO DANIEL ALBERTO conductor quien realizaba la actividad de transporte sin autorización, declarando como responsable solidario a la EMPRESA DE TRANSPORTE "TOURS ZILPA MAJES SRL", imponiéndoles una multa de equivalente a (1UIT) por la comisión de la infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; resolución que fue notificada el 24 de mayo de 2023:



Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 30 de mayo del 2023, la EMPRESA DE TRANSPORTE TOURS ZILPA MAJES S.R.L. representada por la Sra. Rosa María Choque Suyo, interpone recurso de apelación en contra de Resolución Sub Gerencial N°124-2023-GRA/GRTC-SGTT a fin que se declare la nulidad de la misma, teniendo como principales argumentos de su pedido los siguientes:



- *"(...) el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 09 meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por 03 meses (...), por lo que, corresponde, previa evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, verificar si la autoridad administrativa se encuentra dentro del plazo para resolverlo".*
- *"(...) con fecha 03 de abril de 2023 presentamos por mesa de partes nuestro descargo reiterativo fundamentando con las pruebas correspondientes, las mismas que no han sido valorados e interpretados de las pruebas producidas y alegaciones, presentadas por mi representada, ya que en el momento de la intervención mi vehículo estaba realizando un servicio de transporte turístico modalidad de gira, con un itinerario fijo y preestablecido, de Arequipa hacia el Pedregal - Majes, movilizando a un grupo de 09 personas dedicadas al rubro agra-ganadero (TURISTAS NACIONALES), que viajaban a visitar y conocer el Fundo*



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2023-GRA/GRTC

Agrícola Pampa Baja S.A.C. observar los principales cultivos de tecnología de punta, que se cultiva en citado Fundo, como son el ají paprika, la uva, granada, palta, mandarina, cítricos, alcachofa, cebolla amarilla, otros, todos productos de exportación, además, de la crianza de ganado lechero cuya producción por vaca cerró el 2015 con 39.6 litros por cabeza, siendo la más alta de la región andina, y un total de 86,000 litros diarios; de esta manera pasar un día de esparcimiento e ilustración en este rubro”.

- “(...) al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje Z0Y-964 era conducido por DANIEL ALBERTO BENAVENTE VELAZCO (...) siendo intervenido por el personal de la SGT y el inspector no se identificó, facilitándole toda la documentación del vehículo, Tarjeta de Identificación Vehicular SUNARP, Tarjeta de Circulación N° 15P18006536, SOAT, Licencia de Conducir, CITV, Hoja de Ruta N° 007101, Manifiesto de Pasajeros N° 09173, Contrato de Locación N° 006601, Itinerario de viaje S/N. Documentación”.
- “(...) debemos objetar que no nos han notificado la Resolución Gerencial Regional N° 038-2022- GRA/GRTC del 18 de marzo del 2022, donde se declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 042- 2022-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes de fecha 11 de febrero de 2022, por no haberse aplicado el reglamento del procedimiento administrativo sancionadorespecial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en consecuencia dispone retrotraer el procedimiento hasta la etapa instructora, careciendo de objeto pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por mi representada, asimismo no se nos ha notificado la Resolución Gerencial Regional N° 015-2023-GRA/GRTC, donde se RESUELVE declarar de Oficio la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del procedimiento administrativo sancionador originado por aplicación del Acta de Control N° 000006-2021. Razón por la cual se ha conculado el DERECHO DE DEFENSA, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, dejándose en estado de indefensión, por lo que, la recurrida es NULA DE PLENO DERECHO”.
- “(...) debemos señalar que la irretroactividad en el procedimiento administrativo sancionador, establece que le PAS en los siguientes términos son aplicables las disposiciones



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2023-GRA/GRTC

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En nuestro caso, más bien se debe declarar de oficio la nulidad de la presente resolución materia de apelación”.

- “(...) cuestionamos también la retención además de las placas de rodaje y licencia, el manifiesto de personas, contrato y hoja de ruta, situación que no es cierto porque el conductor erróneamente alcanzo la documentación (hoja de ruta, manifiesto de pasajeros y demás) del día 10 y no del 12 de enero de 2021. Sin embargo, dos DNI registrados en el acta de control no coinciden con los titulares, actos que son totalmente irregulares”.
- “(...) al momento de la intervención nuestra empresa, si estaba autorizada para prestar servicio de transportes especial de personas a nivel nacional, según Resolución Directoral N° 2746-2014-MTC/15 y nuestra unidad si contaba con la autorización de habilitación vehicular otorgada para prestar servicio TURISTICO a nivel Nacional N° partida REG. 003134PNT, es decir, el inspector de la SGTT, NO toma en cuenta la TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN N° 15P18006536 y los demás documentos (hoja de ruta N° 0071101, manifiesto de pasajeros N° 09173, contrato de locación N° 008601, itinerario de viaje), que demuestran fehacientemente que mi unidad prestaba un servicio especial de personas (turístico)”.
- “(...) en la fecha de imposición del acta de control no se había suscrito entre la SUTRAN y el Gobierno Regional de Arequipa un Convenio de Cooperación interinstitucional por lo que no se transmiten facultades sancionadoras, que permitan a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre imponer y solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a razón de haber detectado presuntas infracciones que contravienen el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, toda vez que dicha potestad ha sido otorgada mediante norma legal de forma exclusiva a la SUTRAN, ello aunado al hecho que el inspector de transporte que levantase el acta de control no se encontraba nombrado a su defecto homologado a la SUTRAN, durante la intervención.”
- “(...) la autoridad instructora de la Subgerencia de Transporte Terrestre no era el órgano competente a imponer actas de control por contravención al Reglamento Nacional de Administración de



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2023-GRA/GRTC

Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias."

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, del escrito de apelación presentado, es preciso indicar que; la aplicación de la caducidad al procedimiento administrativo sancionador especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que ha sido incorporado por el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 259 que señala: **"Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de imputación de cargos, (...) transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procede a su archivo. (...) la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente"**. Adicionalmente a ello, también debemos tener presente que la misma norma citada ha establecido que **"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"**. En ese sentido, al haberse dado el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2023-GRA/GRTC

el 12 de enero de 2021 y al haberse notificado en fecha 21 de diciembre de 2022 mediante notificación N° 130-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 02 de diciembre de 2022. Consecuentemente, se entiende que se habría superado el plazo máximo establecido por ley para efectos de ser resuelto; no obstante, es preciso indicar que en el presente caso la facultad para determinar la existencia de infracciones no habría prescrito, por lo cual la actuación de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, al reaperturar el procedimiento sancionador, estaría en completa conformidad a lo desarrollado en el TUO de la Ley N° 27444 y al amparo del principio de legalidad y del debido procedimiento.

Que, respecto de lo sustentado en cuanto al momento de la intervención: debemos señalar que el apelante efectivamente si contaba con la tarjeta de circulación N° 1518006536, estando autorizado para prestar servicio de transporte especial de personas a nivel nacional en ocupación turística, no obstante, se debe precisar que la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros que el transportista presentó al momento de la intervención, esto es el 12 de enero del 2021, NO COINCIDEN con la fecha de intervención, dado que dicho documentos corresponden al 10 de enero del 2021, y ninguno de los pasajeros coinciden con los nombres y DNIS PLASMADOS EN EL Acta de Control. Asimismo, en el contrato de locación N° 006645 presentado por el transportista, al margen de que correspondía a otra fecha, no figuraba la razón social del cliente, ni la firma de los intervenientes; por lo que el administrado no ha estaría logrando acreditar, mediante medio probatorio idóneo, las afirmaciones consignadas en su apelación sobre los hechos alegados, máxime si en su recurso impugnatorio no presenta ningún medio probatorio para tal efecto, siendo los documentos ofrecidos por el conductor del vehículo al momento de la intervención los que generaron convicción en la autoridad instructora cuando emitió su pronunciamiento. Consecuentemente, al no lograrse acreditar los hechos alegados por la cuestionante, se debe considerar que, al momento de la intervención del vehículo, dicha unidad si se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas.

Que, por otro lado, respecto a lo manifestado por el apelante en el sentido que no se le notificó la resolución gerencial regional N° 038-2022-GRA/GRTC del 18 de marzo del 2022, donde se declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 042-2022-GRA/GRTC-SGTT, se puede apreciar del acta de notificación N° 03-2022-GRA/GRTC, que dicha notificación si fue entregada a Lisbeth Benavides con DNI n° 77809927 el día 24 de abril de 2022 a horas 12:05, con fecha 03 de abril del 2023. Asimismo, respecto a la NO notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 015-2023-GRA/GRTC alegada por el accionante, se debe precisar que, con fecha 10 de febrero de



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2023-GRA/GRTC

2023, mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 015-2023-GRA/GRTC, se resolvió declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, originada del acta de control N° 000006-2021 de fecha 12 de enero de 2021 y no existiría ninguna afectación al debido procedimiento, toda vez que la Resolución Gerencial Regional N° 015-2023-GRA/GRTC resolvió, inclusive, a favor del administrado al declarar caduco un procedimiento de oficio. El impugnante refiere que no se le permitió ejercer su derecho de contradicción, no obstante, somos de la opinión que si la Resolución Gerencial N° 015-2023-GRA/GRTC resolvió declarar una nulidad de oficio, el derecho de contradicción del administrado ante tal acto administrativo se tendría que materializar únicamente en contradecir la disposición del archivo, es decir, tendría que haber impugnado un acto que resolvió, en parte, a favor del administrativo, ya que de los antecedentes tenemos que el administrado ha solicitado la caducidad del procedimiento, caducidad que, sin embargo, fue declarada de oficio, acreditándose que no existiría ninguna violación al derecho de defensa por parte de la administración;

Que, cuanto al sustento que realiza el apelante en el sentido que la irretroactividad en el procedimiento administrativo sancionador, es preciso aclarar que en el presente caso mediante resolución gerencial regional N° 015-2023-GRA/GRTC de fecha 10 de febrero se declaró de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, prescrito en el artículo 259 del T.U.O. de la Ley N° 27444, asimismo conforme al reinicio del nuevo procedimiento sancionador, el artículo 252 del mismo cuerpo legal antes descrito, señala que no ha prescrito la acción, que en el peor de los casos se suscitaría a los 4 años de levantada el acta de control tal como lo ha establecido la norma, sin perjuicio de precisar que la irretroactividad está orientada a limitar la aplicación de las normas que surgieron de manera posterior a los hechos, no ha limitar la reapertura de procedimientos administrativos sancionadores, con tal queda claro que el argumento del administrado no guarda asidero legal.

Que, lo referido a la autorización que tiene el apelante: se debe precisar que la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes S.R.L. con Ruc N° 20559165604, cuenta con autorización para realizar servicios de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Sin embargo, al momento de la intervención, el transportista no cumplió con acreditar tal servicio, es decir, no presentó documentos idóneos que acrediten tal servicio. Con tal, se debe recalcar que la administrada al no acreditar dicho servicio con pruebas fehacientes realizadas el día 12 de enero de 2022, contrario sensu, podemos concluir que el vehículo fiscalizado, realizaba un servicio de



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2023-GRA/GRTC

transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

Que, ahora bien, respecto a la supuesta incompetencia alegada por el impugnante, debemos precisar que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 0004-2020-MTC señala que *“Las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador (...) son Los Gobiernos Regionales”*, indicando adicionalmente que tienen competencia para sancionar. En ese sentido, el Gobierno Regional de Arequipa, mediante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es competente para sancionar en el territorio regional a todo vehículo que realice el servicio de Transporte Regular de personas, ello de conformidad al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con lo cual, ha quedado completamente demostrado que lo argumentado por la apelante no solo es un error, sino un despropósito que tendría como objetivo hacer incurrir en error a la administración.

Que, consecuentemente, del análisis del expediente, habiendo valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje ZOY-964 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos KM 48- repartición, si se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Pedregal con 09 pasajeros a bordo; rubro o servicio para el cual no se encontraba autorizado; quedando demostrado que el transportista no ha cumplido con los requisitos y exigencias prescritas en lo prescrito en; el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Transito y lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto por la apelante, en el presente caso NO se ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial N° 124-2023-GRA/GRTC-SGTT, por cuanto corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2023/GRA/GR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0108 -2023-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE TOURS ZILPA MAJES SRL contra la resolución sub gerencial N° 124-2023-GRA/GRTC-SGTT 08 de mayo 2023, debiendo se confirmarse en todos sus extremos, conforme a los considerandos expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **17 JUL 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones